

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2023-00035**

Demandante: **GABRIEL LAVADO HERNANDEZ**

Demandado: **PEDRO IVAN BARRERA LEAL y OTRA**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Alléguese poder que cumpla con las previsiones del art. 5º de la Ley 2213/2022 de tal manera que pueda verificarse la trazabilidad del documento contentivo del poder, o en su defecto con presentación personal del poderdante según mandato del art. 74 del C.G.P. y donde el asunto esté determinado y claramente identificado.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de la sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

2. Acredítese la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil como quiera que la medida cautelar solicita resulta improcedente (art. 590 CGP). Obsérvese que en el acta de conciliación allegada se convocó a uno solo de los demandados y el objeto no corresponde con las pretensiones de esta acción.

3. Señálese en la pretensión quinta de la demanda el valor de los perjuicios que se reclaman.

4.- Aclare la pretensión Tercera de las **Pretensiones Segunda Subsidiarias** en lo que respecta a la orden que pretende se dirija a la Oficina de Instrumentos Públicos frente a la E.P. 197 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá de fecha 28-01-2016, habida cuenta que en este grupo no se invoca pretensión declarativa que busque afectarla.

5. Estimar razonadamente y bajo juramento los perjuicios pedidos acorde con las disposiciones del art. 206 del C.G.P., discriminando cada concepto que integra los valores calculados y teniendo en cuenta que correspondan con lo señalado en la demanda y la conciliación.

6. Intégrese la demandada con el acreedor hipotecario JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO.

7. Dar cumplimiento al art. 82-9 del C.G.P. indicando la estimación de la cuantía y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda a efectos de determinar competencia. (art. 82-9 del C.G.P.)

8. Respecto al correo electrónico informado para notificaciones del extremo demandado, allegue las correspondientes evidencias acorde con lo normado en el art. 8º de Ley 2213/2022.

9. Preséntese la demanda integrada en un solo escrito como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3bdd118d46dcc4711e4541d13bf2d02dff48bb22cc4d1b6887093e0a8ec1307

Documento generado en 09/02/2023 08:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>